

INFORME N° 1412 -2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta sobre la diferencia existente entre lo que se entiende por tratamiento aduanero y tributario, con relación a un trámite aduanero de importación; y, si los tributos dejados de pagar podrían dar lugar a un tratamiento aduanero o tributario más favorable al que legalmente corresponde a los fines de importación.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros; en adelante LDA.

III. ANALISIS:

1. ¿Cuál es la diferencia existente entre lo que se entiende por tratamiento aduanero y tributario, con relación a un trámite aduanero de importación¹?

La presente consulta se ha formulado con relación a lo previsto por el literal a) del artículo 5 de la LDA; motivo por el cual resulta indispensable transcribir el texto de la precitada norma, para poder contextualizar los alcances de este informe².

El inciso a) del artículo 5 de la LDA establece lo siguiente:

“Artículo 5.- Modalidades de Defraudación de Rentas de Aduana

Constituyen modalidades del delito de Defraudación de Rentas de Aduana y serán reprimidos con las penas señaladas en el artículo 4°, las acciones siguientes:

- Importar mercancías amparadas en documentos falsos o adulterados o con información falsa en relación con el valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, origen u otras características como marcas, códigos, series, modelos, que originen un tratamiento aduanero o tributario más favorable al que corresponde a los fines de su importación”.*

Debe tenerse en cuenta que esta disposición legal constituye una modalidad del tipo base de defraudación de rentas de aduanas, previsto en el artículo 4 de la LDA, que a la letra señala:

“Artículo 4.- Defraudación de Rentas de Aduana

El que mediante trámite aduanero, valiéndose de engaño, ardid, astucia u otra forma fraudulenta deja de pagar en todo o en parte los tributos u otro gravamen o los derechos antidumping o compensatorios que gravan la importación o aproveche ilícitamente una franquicia o beneficio tributario, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa”.

¹ De acuerdo con lo dispuesto por la LGA, los regímenes aduaneros de importación son los siguientes: Importación para el consumo. Importación a zonas de tratamiento especial. Reimportación en el mismo estado. Admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

² Es pertinente señalar que la LDA utiliza la denominación “tratamiento aduanero” en dos ocasiones más, tanto en el literal a) del artículo 2 como en el literal a) del artículo 16.

Antes de proceder a atender la presente consulta, es preciso mencionar que, a mérito de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 245-AE concordante con el literal d) del artículo 245-AF del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT³, corresponde a esta Intendencia Nacional emitir opinión legal con carácter vinculante con relación a las consultas formuladas por los órganos y unidades orgánicas de la SUNAT así como por las entidades externas autorizadas que versen sobre el sentido y alcance de las normas vinculadas a la materia aduanera, mas no otorga facultad para pronunciarse sobre los hechos que sustentan un caso en concreto.

Dentro de ese contexto, se debe indicar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47 de la LGA (sumillado "tratamiento aduanero"), *las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero por las aduanas de la República deben ser sometidas a los regímenes aduaneros señalados en esta sección. Las mercancías sujetas a tratados o convenios suscritos por el Perú se rigen por lo dispuesto en ellos*" (negritas agregadas).

Como se aprecia de esta disposición, sistemáticamente ubicada en el Título I de la Sección Tercera (Regímenes Aduaneros) de la LGA, cuando el legislador se refiere al *tratamiento aduanero*, lo hace estableciendo la obligatoriedad de someter las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero a los regímenes señalados en la LGA; lo que permite afirmar que el tratamiento aduanero se refiere a la regulación normativa de las relaciones jurídicas que se establecen entre la Administración Aduanera y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso, permanencia, traslado y salida de las mercancías al y desde el territorio aduanero⁴.

En adición a lo anterior, cabe señalar que, dentro del ámbito aduanero, la Sección Sexta de la LGA regula de manera especial el régimen tributario aduanero que resulta de aplicación, identificándolo con la obligación tributario aduanera, regulando en sus artículos 139 al 149 los aspectos vinculados a dicha obligación, los casos en que se produce su nacimiento y la forma de su determinación; lo que permite afirmar que, en estricto, la obligación relativa al pago de los derechos arancelarios y demás tributos y cuando corresponda, multas e intereses⁵, configura un vínculo jurídico especial entre el declarante y la administración aduanera, que solo nace en los supuestos previstos en el artículo 140 de la LGA, y que en consecuencia es distinto del tratamiento aduanero dispensado respecto de las mercancías sometidas a la potestad aduanera y que no necesariamente determina que surge dicha obligación.

De lo expuesto, fluye con claridad la diferencia que existe entre lo que la LGA entiende por tratamiento aduanero (régimen aduanero aplicable a una mercancía con motivo de su ingreso, permanencia, traslado y salida al y desde el territorio aduanero) y tratamiento tributario (que regula el pago de la obligación tributaria aduanera y de los recargos).

2. ¿Los tributos dejados de pagar podrían dar lugar a un tratamiento aduanero o tributario más favorable al que legalmente corresponde a los fines de importación?

Tal como se ha señalado al absolver la pregunta anterior, esta Intendencia Nacional es competente para emitir opinión legal con carácter vinculante con relación a las consultas que versen sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras; por lo que el pronunciamiento que se emite en este caso de ninguna manera puede estar referido a hechos concretos o situaciones particulares.

³ Aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT, modificada por Decreto Supremo N° 198-2017-EF.

⁴ Definición tomada del artículo 1 de la Decisión 671 de la Comunidad Andina.

⁵ Lo dicho puede extenderse *mutatis mutandis*, a los recargos, que son definidos por el artículo 2 de la LGA como *todas las obligaciones de pago diferentes a las que componen la deuda tributaria aduanera relacionadas con el ingreso y la salida de mercancías*.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que los artículos 49 y 50 de la LGA regulan tanto el régimen de importación para el consumo como el régimen de importación a zonas de tratamiento aduanero especial, en los siguientes términos:

Artículo 49°.- Importación para el consumo

Régimen aduanero que permite el ingreso de mercancías al territorio aduanero para su consumo, luego del pago o garantía según corresponda, de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables, así como el pago de los recargos y multas que hubieren, y del cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras.

Las mercancías extranjeras se considerarán nacionalizadas cuando haya sido concedido el levante.

Artículo 50°.- Importación a zonas de tratamiento aduanero especial

Las mercancías extranjeras importadas para el consumo en zonas de tratamiento aduanero especial se considerarán nacionalizadas sólo respecto a dichos territorios.

Para que dichas mercancías se consideren nacionalizadas en el territorio aduanero deberán someterse a la legislación vigente en el país, sirviéndoles como pago a cuenta los tributos que hayan gravado su importación para el consumo.

De las disposiciones antes citadas se aprecia que la norma que regula el régimen de importación para el consumo exige tanto el cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras (tratamiento aduanero), como el pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables, incluyendo los recargos y multas que correspondan (tratamiento tributario); lo que pone en evidencia que la determinación de la existencia de una omisión en el pago de tributos puede ser una consecuencia de un hecho anterior, que puede consistir -entre otros- en la utilización en el despacho aduanero⁶ de documentos falsos, adulterados o con información falsa con relación a alguno de los elementos (material, personal, espacial o temporal) que configuran la hipótesis de incidencia normativa, tributaria o aduanera.

Cabe agregar, como hemos visto, que el literal a) del artículo 5 de la LDA precisamente se refiere al uso, en trámite aduanero, de documentos falsos, adulterados o con información falsa con relación a las mercancías sometidas al régimen de importación, que sirven para que se conceda un tratamiento más favorable al que legalmente corresponde, sea de índole aduanero (por ejemplo, para acogerse a algún Acuerdo Comercial Internacional aplicable a las mercancías originarias o precedentes de terminado país) o tributario (por ejemplo, para aprovechar una rebaja arancelaria o algún trato arancelario preferencial).

En consecuencia, el uso de documentos falsos, adulterados o con información falsa con relación a las mercancías sometidas al régimen de importación puede originar -entre otros- un indebido tratamiento aduanero o tributario más favorable al que legalmente corresponde, pudiendo dar lugar, en este último caso, a un menor pago de tributos a los que se encontraría obligado de no haber mediado el uso de dichos medios fraudulentos.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones legales expuestas, podemos concluir lo siguiente:


1. La LGA entiende por tratamiento aduanero a la regulación normativa referida al régimen aduanero aplicable a una mercancía con motivo de su ingreso, permanencia, traslado y

⁶ El artículo 2 de la LGA define el despacho aduanero como el cumplimiento del conjunto de formalidades aduaneras necesarias para que las mercancías sean sometidas a un régimen aduanero.

salida al y desde el territorio aduanero; y, por tratamiento tributario, a las disposiciones que regulan el pago de la obligación tributaria aduanera y de los recargos.

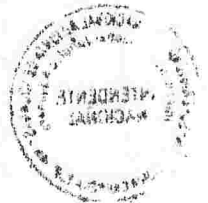
2. El uso de documentos falsos, adulterados o con información falsa con relación a las mercancías sometidas al régimen de importación puede originar -entre otros- un tratamiento aduanero o tributario más favorable al que legalmente corresponde, pudiendo dar lugar, en este último caso, a un menor pago de tributos a los que debería haberse encontrado obligado a cancelar el administrado.

Callao, 26 JUN. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jlvp
CA0175-2018
CA0177-2018





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

OFICIO N° 27 -2018-SUNAT/340000

Callao, 26 JUN. 2018

Señora Doctora

JULISSA TANIA MONTALVO CHÁVEZ

Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos Aduaneros y Contra la Propiedad Intelectual del Callao.
Jr. Adolfo King N° 156 Callao.

Presente

Asunto : Diferencia entre lo que se entiende por tratamiento aduanero y tributario

Referencia : Expediente N° 000-URD003-2018-353466-5
Oficio N° 351-2018 (CASO 13-2017)-MP-FN-1D-FPCEDAYCPIC

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al Expediente N° 000-URD003-2018-353466-5, mediante el cual consulta sobre la diferencia existente entre lo que se entiende por tratamiento aduanero y tributario, con relación a un trámite aduanero de importación; así como si los tributos dejados de pagar podrían dar lugar a un tratamiento aduanero o tributario más favorable al que legalmente corresponde a los fines de importación.

Sobre el particular, remitimos a su despacho el Informe N° 142-2018-SUNAT/340000, que contiene la posición de esta Intendencia respecto de las disposiciones legales aplicables al caso.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de especial consideración.

Atentamente,

NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jvp
Se adjuntan dos (02) folios
CA0175-2018
CA0177-2018

GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS DIVISION DE GESTION DE SERVICIOS CENTRO DE SERVICIOS		
26 JUN. 2018		
Reg. N°	Hora	Firma